

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

TOMÁS MERCADO

Recurrido

v.

TO-RICOS, INC. Y/O TO-
RICOS, LTD. H/N/C
POLLOS TO-RICOS

Peticionaria

KLCE201901721

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2019CV03242

Sobre:
Despido Injustificado
(Ley 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

La parte peticionaria, To-Ricos, Inc. y/o To-Ricos, LTD., instó el presente recurso el 30 de diciembre de 2019. Específicamente, impugnó la *Orden* emitida el 9 de diciembre de 2019, y notificada el 19 de diciembre de 2019, en la que el foro primario pautó una vista evidenciaria para el 24 de enero de 2020, con el propósito de dirimir la validez del emplazamiento. En la misma fecha en que presentó el recurso, la parte peticionaria acompañó el recurso con una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, en la que requirió que dejáramos sin efecto el señalamiento de la vista.¹

Surge de los autos que en el presente caso se instó una querrela por despido injustificado al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRC secs. 3118-3132. Trabada la

¹ Además, solicitó que revocáramos la *Resolución* emitida el 21 de octubre de 2019, y notificada el 23 de octubre de 2019, que le anotó la rebeldía a la parte peticionaria. Advertimos que esta petición se efectuó fuera de término, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

controversia respecto a la validez del diligenciamiento del emplazamiento de la parte querellada, aquí peticionaria, el tribunal primario pautó la celebración de la vista.

No obstante, toda vez que la parte peticionaria recurrió de una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia en una reclamación laboral instada al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no nos encontramos en posición de intervenir con el dictamen interlocutorio recurrido. Luego de examinar todo el trámite previo a la presentación del recurso de autos, determinamos que en el caso del epígrafe no se dan las circunstancias excepcionales establecidas y esenciales para que este foro pueda atender una revisión de una resolución interlocutoria.

Si bien la expedición del auto de *certiorari* está regulada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, no podemos obviar que en el contexto de los trámites bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

En su consecuencia, no intervendremos con la *Orden* recurrida.

Por lo anterior, denegamos la expedición del auto solicitado y declaramos *no ha lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y a la Hon. Diana I. Conde Rodríguez, Jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones